

, 23 de mayo de 1985

Ingeniero
José I. Blandón
Director General del
Instituto de Recursos
Hidráulicos y Electrificación
E. S. D.

Señor Director General:-

Doy respuesta a la consulta que se sirvió plantear en su Oficio DAL-119-85 fechada el pasado 6 en torno a la adecuada interpretación del último inciso del artículo 38 del Código Fiscal, adicionado por el 10 de la Ley 31 de 1984.

Como es de su conocimiento, el referido inciso final no existía en el texto original del artículo 38 de dicho Código; fue instituido, junto con otros incisos que lo preceden, por el artículo 10 de la Ley 31 de 1984. Esta ley establece que el Estado "elaborará especificaciones técnicas de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar". Dispuso, igualmente, que tales especificaciones serán aprobadas por el Organismo Ejecutivo, que son obligatorias para todas las dependencias públicas y que incluirán modelos de contratos. Y por último estableció:-

"Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos".

Según el texto legal reproducido, tanto las especificaciones técnicas como los contratos referentes a obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, deben dejar a salvo los reglamentos de dichos organismos

mos o agencias "para dichas especificaciones o contratos".

En mi opinión, esto significa que las "especificaciones técnicas de carácter general" que se emitan para los fines de las licitaciones públicas y en los contratos de los entes estatales que tengan por objeto obras financiadas por tales organismos o agencias internacionales, deben consignar en sus estipulaciones que, en esa materia, quedan a salvo los reglamentos aprobados por aquellos organismos o agencias.

Es evidente, entonces, que en lo atinente la materia indicada, por virtud de lo establecido expresamente en la norma comentada, los "reglamentos aprobados" por los organismos y agencias internacionales de crédito tienen prioridad en su aplicación respecto de las restantes normas legales y reglamentarias.

Siendo ésta una disposición especial contenida en una ley formal, debe ser acatada mientras que la misma se mantenga en vigencia, aunque ella debe ser interpretada y aplicada en forma compatible con nuestras normas constitucionales, especialmente por lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política y 12 del Código Civil.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.